

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 166.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 35.

Fecha: 21 de marzo de 1944.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
Departamento de Gobernación**

JORGE CERDAN

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido expedir la siguiente Ley:

La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en nombre del pueblo, expide la siguiente Ley:

“N U M E R O 1 6 6

ARTICULO 1º.-De acuerdo con lo dispuesto en las bases a), b), c), d), e) y f), de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal, se declara de utilidad pública el fraccionamiento y la expropiación de los terrenos cuyas superficies excedan de los límites que esta misma Ley establece, para la Creación y Fomento de la Pequeña Propiedad.

ARTICULO 2º.-La extensión máxima de tierras de que puede ser dueño en el Estado de Veracruz, un individuo o sociedad legalmente constituída, será de 100 hectáreas de riego o su equivalente de otra calidad, computando por cada hectárea de riego: dos de temporal; cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de agostadero y monte o de agostadero de terrenos áridos.

Cuando se trate de terrenos ocupados con plantaciones ordenadas de café, plátano, hule, cacao, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, o árboles frutales, sus propietarios podrán disponer hasta de 300 hectáreas.

En los lugares en que sea necesario dotar de tierras a los individuos que las requieran para su cultivo, podrán ser objeto de expropiación las tierras incultas que excedan en extensión a las indicadas en los párrafos anteriores.

También podrán ser expropiados los terrenos sobrantes a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Federal, para ser fraccionados de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 3º.-Es facultad del Ejecutivo del Estado, expropiar terrenos de la extensión que sea necesaria para dotar a los habitantes que carezcan de ellos y los soliciten para su cultivo y particular aprovechamiento.

ARTICULO 4º.-El procedimiento administrativo de expropiación por causa de utilidad pública, para los efectos de esta Ley, se regirá por la legislación especial vigente en el Estado, en cuanto no se oponga a lo aquí previsto.

ARTICULO 5º.-Todo individuo o grupo de individuos capacitados por esta Ley, podrán invocar los beneficios de la misma, por medio de solicitud escrita, dirigida al Gobernador del Estado, de acuerdo con la fracción III del artículo 2º y fracciones I, II, III y VII, del artículo 9º. de la Ley de Expropiación, de 22 de julio de 1930; pero será preferente la solicitud colectiva de diez o más peticionarios, respecto al mismo predio. Las solicitudes deberán considerarse personales y no podrán hacerse extensivas a personas distintas de las que hubieren promovido expediente respectivo.

ARTICULO 6º.-No tienen derecho a los beneficios de esta Ley:

I.-Los ministros de cultos religiosos o miembros de asociaciones de la misma naturaleza.

II. El individuo soltero menor de 18 años de edad, si no es jefe de familia, las esposas y los hijos de los solicitantes, menores de dicha edad.

III. Las personas que posean un capital mayor de ocho mil pesos en bienes muebles o inmuebles.

IV.-Las personas que por su trabajo obtengan un ingreso mensual mayor de seiscientos pesos.

ARTICULO 7º.-La extensión de cada una de las dotaciones, variará según la calidad del terreno, pero por ningún motivo excederá de cien hectáreas por individuo o familia.

ARTICULO 8º.-Para los efectos de esta Ley, se adoptarán las siguientes limitaciones respecto de parcelas individuales: hasta diez hectáreas, en tierras de riego o humedad; hasta veinte hectáreas, en tierras de temporal de primera clase; hasta cincuenta hectáreas en tierras de temporal de segunda clase y hasta cien, de otras clases.

ARTICULO 9º.-Las tierras de labor o laborables, serán preferidas en las dotaciones, de acuerdo con el orden que se fija en la clasificación a que se hace referencia en el artículo que antecede. Si por las condiciones topográficas no hubiere tierras de labor o laborables disponibles en cantidad suficiente, se aprovecharán para las dotaciones,

tierras de agostadero y de monte alto, con las limitaciones que previene la Ley Forestal en vigor, su Reglamento y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 10.-En todo caso la expropiación, se procurará la mejor ubicación, la mejor calidad de tierras y su continuidad, procurando que sean aquellas en que tenga que invertirse para su explotación inmediata, menor esfuerzo físico y menor capital. Las tierras que estén ocupadas con cultivos, sólo podrán ser expropiadas a favor y a solicitud de los ocupantes con título bastante para ello.

ARTICULO 11.-Sólo por causas insuperables, calificadas por el Ejecutivo, podrá variarse, a petición de parte legalmente interesada, la lotificación o parcelación acordada, para la posesión.

ARTICULO 12.-El predio afectable, cuyo dueño desee conservar en propiedad, podrá substituirlo por otro de igual o mayor extensión, calidad idéntica y misma condición, previas la aprobación del Ejecutivo y la conformidad de los adquirentes.

ARTICULO 13.-El valor de las tierras expropiadas, para los efectos de la adjudicación, será el que resulte sumando el valor fiscal, el diez por ciento adicional que marca la Constitución Federal, más el monto de intereses conforme a la misma, e importe de los gastos que la Hacienda Pública erogue en todas las diligencias y trabajos técnicos-administrativos, encaminados a los fines de la dotación.

ARTICULO 14.-Al valor de las tierras, fijado según lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá aumentarse el de otros gravámenes precedentes a la adjudicación.

ARTICULO 15.-El pago de la indemnización se hará en la forma determinada en los incisos d) y e), de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Federal y disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 16.-En uso de la facultad concedida a los Gobiernos de los Estados, por decreto de 7 de enero de 1925, se crea la Deuda Agraria del Estado de Veracruz, en los términos que determina esta Ley. El monto de la Deuda será fijado por la H. Legislatura, conforme a la Ley especial de la materia.

ARTICULO 17.-La Deuda Agraria del Estado, será amortizada con bonos especiales de una sola emisión, que se denominarán "BONOS AGRARIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ".

ARTICULO 18.-Los bonos a que se refiere el artículo anterior, serán nominales e intransmisibles y representarán un valor de uno, diez, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil pesos, plata, del cuño corriente mexicano, debiendo destinarse exclusivamente al pago de los terrenos que hayan sido expropiados o que fuere necesario expropiar.

ARTICULO 19.-El plazo para la amortización de los bonos agrarios, será de veinte años, con intereses al seis por ciento anual.

ARTICULO 20.-El pago de amortización e intereses, lo hará el Estado, por semestres vencidos a partir del segundo año de contraída la deuda.

ARTICULO 21.-En el Presupuesto de Egresos del Estado, será fijada la cantidad que se destine anualmente al pago de amortización e intereses de bonos agrarios.

ARTICULO 22.-Los bonos agrarios del Estado de Veracruz, vencido el término que señala el artículo 20, serán de admisión forzosa en todas las Oficinas de Hacienda del Estado, en pago de impuestos, productos y aprovechamientos causados a favor del Estado, en proporción de un veinticinco por ciento del valor de las contribuciones.

ARTÍCULO 23.-El Estado fijará en sus presupuestos de ingresos anuales, la recaudación probable por concepto de adjudicaciones o dotaciones de lotes.

ARTICULO 24.-Asimismo, señalará en el Presupuesto de Egresos de cada año, una partida especial, cuyo monto deberá ser el equivalente del uno por ciento sobre el total de la previsión de los ingresos generales. Dicha partida se destinará para la adquisición de implementos de agricultura, con que se dotará a los adquirentes de las parcelas cedidas por el Estado.

ARTICULO 25.-Concluída la tramitación reglamentaria y llenados los demás requisitos previstos por la Ley de Expropiación, el Departamento del Ramo, procederá a formar el dictamen respectivo, que someterá a la aprobación del Ejecutivo.

ARTICULO 26.-Los beneficios de la presente Ley podrán denegarse en todo tiempo y cualquiera que sea el estado de tramitación que guarde el expediente respectivo, cuando el propietario afectado convenga en vender en condiciones liberales, a los interesados, los terrenos cuya expropiación haya sido solicitada.

ARTICULO 27.-El Ejecutivo, una vez aprobado el dictamen a que se refiere el artículo 25, hará la declaratoria correspondiente, ordenará, en su caso, la posesión de las tierras con intervención del Presidente Municipal y del representante del propio Ejecutivo, previa realización de los trabajos de parcelamiento, haciéndose entrega en ese acto a los interesados, de los respectivos contratos de venta, debidamente legalizados.

ARTICULO 28.-La adquisición de las tierras se acreditará por medio del acta de posesión o por el contrato de venta. Esto mismo servirá de título de propiedad, debiéndose poner al calce, en su oportunidad, por la Oficina de Hacienda del Estado, respectiva, la anotación de haber quedado satisfecho el valor total de la operación, si aquél no fue cubierto de contado al otorgarse el contrato. El valor del predio podrá ser amortizado dentro del plazo que fije el adquirente y que en ningún caso excederá de veinte años.

ARTICULO 29.-La posesión legal de las tierras trae consigo, implícitamente, la posesión de las aguas que conforme a derecho o costumbre se hayan aprovechado para el riego de esas mismas tierras, sin perjuicio de lo que determinan las Leyes de 21 de marzo de 1929 y sus reformas, y de 6 de agosto de 1929.

ARTICULO 30.-Las dotaciones y adjudicaciones que en virtud de esta Ley se concedan u otorguen, quedan incorporadas de pleno derecho, al patrimonio familiar. Por lo que no son enajenables ni susceptibles de embargo, ni gravámenes de ninguna clase. Los derechos adquiridos por este medio, sólo podrán transferirse por herencia, o con autorización expresa del Ejecutivo del Estado. Si no hubiere instituído heredero, no

existieren herederos legítimos o éstos fueren ignorados o estuvieren impedidos por esta Ley, el inmueble caerá bajo el dominio directo del Estado.

ARTICULO 31.-Serán nulos de pleno derecho, los contratos o actos entre dotados o adjudicatarios, que tengan por objeto enajenaciones, fraccionamiento y en general cualquier cambio de régimen o usufructo de la propiedad de un predio, que se hicieren en contravención de los dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 32.-Los derechos del adquirente se pierden por cualquiera de las causas siguientes:

I.-Por no haber iniciado en un plazo de dos años, trabajos agrícolas sin motivo justificado y comprobado.

II.-Por no cumplir, en los plazos y términos del contrato, durante dos años consecutivos, las obligaciones contraídas, sin causa justificada, a juicio del Ejecutivo.

III.-Por destinar las tierras que recibieron a usos distintos a los agrícolas para los que fueron solicitadas o bien para darlas en arrendamiento o aparcería, sin autorización del Ejecutivo.

ARTICULO 33.-En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al adquirente, el Ejecutivo puede sin necesidad de juicio, recuperar la posesión del predio, adjudicándolo desde luego a quien más lo necesitare y quien abonará al anterior las pensiones ya cubiertas, y el valor de las mejoras o trabajos realizados, en la forma que convinieren los interesados o que determine el Ejecutivo, en caso de falta de avenimiento entre ellos, sin que en ningún caso el Ejecutivo del Estado quede obligado a reconocer como créditos a su cargo, el valor de dichas pensiones o mejoras, pues si dentro de un plazo prudente, que no deberá exceder de seis meses, a partir de la fecha en que se haya rescindido el contrato, no se hubiere solicitado y resuelto favorablemente la adjudicación de las tierras a un nuevo solicitante, deberá considerarse como aprovechamiento de propios el valor de dichas pensiones y mejoras, pasando estas últimas a formar parte del patrimonio del Estado.

ARTICULO 34.-No podrán ser afectados:

I.-Los predios que no excedan de cien hectáreas de riego o sus equivalentes, según lo dispuesto en el artículo 2º de la presente Ley.

II.-Las tierras cultivadas y las destinadas a cría y engorda de ganado, en la extensión estrictamente indispensable. En el caso de que se haya iniciado su preparación y siempre que sean sembradas dentro de un plazo que fijará el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la clase de cultivos, tampoco podrán ser afectadas hasta que se levante la cosecha correspondiente; pero en este caso y tratándose de cultivos cíclicos, el término de la cosecha será el que económicamente se determine con vista a los rendimientos obtenidos, pues no podrá privarse al propietario del fruto de tales tierras mientras las cosechas sean económicamente costeables.

III.-Los terrenos con monte alto, ni aquellas superficies que estén sujetas a procesos de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales vigentes, siempre que los

terrenos sometidos a dichos procesos, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotaciones agrícolas económicas, tanto más, si los solicitantes no garantizan y llevan a cabo su efectivo aprovechamiento.

IV.-Los parques nacionales y las zonas de reserva forestal definidas por la Ley de la materia o reconocidas ya por las autoridades correspondientes.

V.-Las extensiones que se requieran para las prácticas, experimentaciones y desarrollo de proyectos agrícolas, ejecutados por alumnos o ex alumnos de las Escuelas Prácticas o Superiores de Agricultura.

VI.-Las extensiones de terreno amparadas por decreto de inafectabilidad ganadera, dictados conforme al Código Agrario vigente, por todo el tiempo que ampare dicho decreto.

VII.-Las pertenencias mineras y las superficies amparadas por concesiones de explotación petrolera por el tiempo que ampare dicho decreto.

VIII.-Los predios afectos a la Ley de Colonización Federal, o que garanticen créditos a favor de la Beneficencia Pública o Privada, a menos que los solicitantes se subroguen con el consentimiento de la parte acreedora, en los derechos y obligaciones correspondientes.

IX.-Las tierras concedidas por dotación, ampliación o restituciones ejidales, así como las solicitadas para los mismos fines.

X.-Los terrenos cuyos propietarios hayan promovido ante las Autoridades Agrarias respectivas, el señalamiento de la pequeña propiedad inafectable, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Agrario vigente, cualquiera que sea el estado de tramitación de la solicitud, a no ser que ésta sea resuelta negativamente.

ARTICULO 35.-Las tierras que sean de la propiedad del Estado, quedarán sujetas a la aplicación de esta Ley, pero de manera preferente deberán ser puestas a disposición de los ex alumnos de las Escuelas Prácticas de Agricultura que deseen y puedan aprovecharlas bajo el sistema de Colonias Agrícolas, con la cooperación del Banco Nacional de Crédito Agrícola y con la dirección del Departamento de Agricultura y Economía del Gobierno del Estado, de la Secretaría de Agricultura y Fomento o del Departamento de Enseñanza Agrícola de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 36.-El Estado procurará, por todos los medios a su alcance, el fomento del sistema cooperativo en sus diversas formas, dentro del régimen de la pequeña propiedad, objeto de esta Ley.

ARTICULO 37.-Para la educación agrícola y fomento de la agricultura y ganadería, el Ejecutivo fundará Escuelas Agrícolas y establecerá en las regiones adecuadas, Escuelas-Granjas y Estaciones Agrícolas Experimentales y de Cría y Monta, de acuerdo con una reglamentación especial sobre organización, extensión y funcionamiento de las mismas, desarrollando, además una activa propaganda agropecuaria.

ARTICULO 38.-Se exime a los dotados, durante el primer año, a partir de la fecha de la dotación, del pago del impuesto predial al Municipio y al Estado.

TRANSITORIOS :

Artículo 1º.-Los actuales poseedores de predios rústicos que excedan de la extensión fijada como máxima en el artículo 2º de esta Ley, continuarán en la posesión de las tierras que amparen sus títulos de propiedad, entretanto el Estado no las necesite por causa de utilidad pública.

Los propietarios podrán fraccionar el total o parte de sus propiedades, siempre que se sujeten a las condiciones siguientes:

I.-En el fraccionamiento de las tierras no podrán excederse, por parcela, las extensiones máximas que esta Ley fija en su artículo 2º.

II.-El precio de venta de las parcelas resultantes del fraccionamiento, será el que proporcionalmente les corresponda del valor fiscal de la finca, aumentado con un diez por ciento, a menos que los interesados convengan en reconocer un aumento en el valor de las mismas, por razón de mejoras realizadas u otras circunstancias.

III.-El pago de las parcelas deberá hacerse dentro del plazo que convencionalmente se fije, sin que éste pueda exceder de 20 años, y se efectuará por anualidades vencidas, a partir del primer año de formalizada la compraventa. Las cantidades insolutas no causarán un interés mayor de seis por ciento anual.

IV.-Las estipulaciones a que dé lugar el fraccionamiento y venta de las referidas parcelas, quedarán sujetas a la aprobación del Ejecutivo del Estado, en lo que no se opongan a las disposiciones contenidas al respecto en esta Ley y en el Código Agrario vigente.

Artículo 2º.-Las expropiaciones de terrenos que de acuerdo con la Ley número 269 de 15 de agosto de 1931 y sus reformas, se hubieren hecho, deberán considerarse confirmadas y aquellas cuyo trámite y resolución se encuentre pendiente, se sujetarán a las formalidades que en este Ordenamiento se provienen.

Artículo 3º.-Queda abrogada la Ley número 269 de 15 de agosto de 1931 y sus reformas, así como cuantas disposiciones se opongan a la debida observancia de la presente.

Artículo 4º.-Esta Ley comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en la ciudad de Jalapa-Enríquez, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.-Federico Contreras, jr., Diputado Presidente.- Manuel Almanza, Diputado Secretario”.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Jalapa-Enríquez, a 21 de diciembre de 1943.

Jorge Cerdán

El Secretario de Gobierno,

Lic. Miguel Aguillón Guzmán.

NOTA.-Esta Ley fue publicada en la “Gaceta Oficial” numero 5, de fecha 11 de enero del corriente año, posteriormente en la “Gaceta Oficial” numero 16, de fecha 5 de febrero del mismo año y como en ambas adolecía de algunos errores en su texto, se publica nuevamente, sin embargo, debe considerarse en pleno vigor desde la fecha de su primera publicación, esto es desde el 11 de enero de 1944.